



MINISTERIO
DE FOMENTO

ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DEL 02/07/2010



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA FIJACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE VIAJEROS.

El contrato-programa 2006-2010 suscrito entre la Administración General del Estado y la entidad pública empresarial Renfe-Operadora establece los objetivos, obligaciones y compromisos mutuos para la prestación de los servicios ferroviarios. Este contrato-programa ha servido hasta ahora como marco financiero presupuestario para favorecer la prestación de servicios ferroviarios de calidad y mejorar la gestión de Renfe-Operadora.

En el año 2010 concluirá el plazo de vigencia inicial del contrato-programa, siendo necesario adaptar el actual régimen de compensación a Renfe-Operadora por la prestación de determinados servicios ferroviarios al actual marco de política económica general y de la política de transportes en particular, así como, esencialmente, al nuevo marco normativo europeo en materia de servicios de transporte ferroviario de pasajeros.

Debe tomarse en especial consideración el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que, en virtud del principio de primacía del derecho comunitario, ha venido a superar, en gran parte, al anterior régimen nacional en materia de obligaciones de servicio público, recogido en el artículo 53 de la Ley del Sector Ferroviario.

El objeto del Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, es establecer las reglas en virtud de las cuales las autoridades pueden intervenir en el sector del transporte público de viajeros para garantizar los servicios de interés general en unas condiciones de frecuencia, calidad y precio que el simple juego de mercado no hubiera permitido prestar. Fuera de este marco, la intervención de los Estados debe ser limitada, al regir el principio de competencia de mercado y restricción comunitaria a las ayudas de Estado.

En concreto, el Reglamento comunitario deja libertad a los Estados Miembros para definir los servicios de interés general que se quieren garantizar, regulando las condiciones en que las Autoridades pueden imponer obligaciones de servicio público, compensar a los operadores de los costes que se hayan derivado y conceder derechos exclusivos en contrapartida por la ejecución de dichas obligaciones de servicio público.

Corresponde al Consejo de Ministros establecer las bases para la aplicación de este Reglamento europeo exclusivamente dentro del ámbito competencial del Estado, es decir, en relación a los servicios ferroviarios no transferidos a las Comunidades Autónomas. Del mismo modo, a medida que el proceso de transferencias vaya avanzando, los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas quedarán fuera del objeto de este acuerdo.

A la hora de determinar qué servicios de transporte ferroviario deben considerarse de interés general en España y, en consecuencia, garantizarse mediante obligaciones de servicio público, se ha considerado que, en el marco económico y social actual, debe darse prevalencia a los servicios de cercanías en los que se así se justifique por razones de mayor eficiencia energética, social y económica con respecto al transporte terrestre mediante autobús o automóvil, así como a los servicios ferroviarios de media distancia que reportan una especial utilidad al ciudadano al ser utilizados por éste de manera habitual o frecuente para conectar con su lugar de trabajo, estudios o puntos de negocio.

Definidos los criterios en virtud de los cuales se van a delimitar los servicios de interés público, será necesario hacer los estudios y análisis pertinentes para identificar los concretos servicios ferroviarios, tramos, frecuencias y supuestos que van a ser garantizados mediante obligaciones de servicio público, así como las compensaciones que vayan a otorgarse el operador que vaya a prestar tales obligaciones, los derechos exclusivos que le van a reconocer y los niveles de calidad que se le van a exigir, debiendo plasmarse todas estas cuestiones en el correspondiente contrato de servicio público, tal y como prevé el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre.

Si bien el Consejo Europeo, en el contexto del proceso de Lisboa de 28 de marzo de 2000, puso de manifiesto que la competencia entre distintos operadores a la hora de prestar servicios de interés general permite conseguir servicios más atractivos, innovadores y baratos, en el caso concreto de los servicios de transporte público de pasajeros por ferrocarril, al presentar problemas específicos relacionados con la importancia de las inversiones y el coste de las infraestructuras, el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, permite que cada autoridad adjudique directamente los contratos de servicio público al operador que estime pertinente.

En el caso del sistema ferroviario español, nuestra Ley del Sector Ferroviario, en su disposición adicional 3.3 y en su disposición transitoria tercera, ha atribuido el servicio ferroviario de viajeros a Renfe-Operadora en tanto que la Unión Europea no establezca un régimen de apertura del mercado en este modo de transporte. En este sentido, el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, deja claro en sus considerandos 25 y 26 y su artículo 5.6, que su intención en el transporte ferroviario de viajeros no es la apertura del mercado, sino regular el régimen de compensaciones que se puede otorgar al operador que ejecute obligaciones de servicio público.

Por todas estas razones, se considera que debe ser el ente público Renfe-Operadora el que, dada su condición de operador interno español sometido al control del Ministerio de Fomento, al menos en una primera etapa de tres años, se haga cargo de las obligaciones de servicio público, sobre todo si se toma en consideración las grandes inversiones efectuadas por esta entidad y la excelencia demostrada en la prestación del servicio.

Por otro lado, la reorganización de los servicios ferroviarios que se aborda en el presente acuerdo, exige una realización gradual y progresiva, tal y como permiten las disposiciones transitorias del Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, evitándose así problemas estructurales graves, en especial, en lo que respecta a la capacidad del transporte. Por eso, transcurrido el periodo inicial de tres años por los que se suscribirá el correspondiente contrato de servicio público con Renfe-Operadora, deberán efectuarse los estudios y análisis pertinentes para determinar la evolución de las obligaciones de servicio público y la posibilidad de prorrogar dicho contrato o de adjudicar nuevos contratos de servicio público en régimen de concurrencia, transparencia y publicidad.

Las compensaciones que se reconozcan a Renfe-Operadora por la ejecución de las obligaciones de servicio público deben calcularse conforme a lo prescrito en el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, y de forma tal que no resulte una compensación excesiva. Por otro lado, en los supuestos en que una obligación de servicio público se declare a instancia de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, deberán ser éstas las responsables de su financiación, tal y como ya se preveía anteriormente en el segundo inciso del apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Sector Ferroviario.

El resto de servicios ferroviarios de transporte de viajeros que actualmente presta Renfe-Operadora que no sean garantizados mediante obligaciones de servicio público, a la vista de la normativa comunitaria que prohíbe el otorgamiento de ayudas estatales en el sentido del artículo 87 apartado 1 del Tratado, deben ser prestados en un régimen tarifario de mercado o, si resultan especialmente deficientes e ineficaces, ser reorganizados de tal forma que se garantice la conexión territorial mediante otros modos de transporte o sistemas de transporte combinado

En atención a todo lo anterior, a instancias del Ministro de Fomento, el Consejo de Ministros en su sesión de ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Antes del 30 de noviembre de 2010, el Ministro de Fomento deberá presentar al Consejo de Ministros los concretos servicios ferroviarios de transporte de viajeros, sus tramos, frecuencias y supuestos que deban ser declarados de interés público y garantizados mediante obligaciones de servicio público en los términos señalados en los apartados siguientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre.

SEGUNDO: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá declarar servicios de interés público e imponer obligaciones de servicio público respecto de los siguientes servicios de transporte ferroviario de viajeros:

- 1) Los servicios de cercanías no transferidos a las Comunidades Autónomas en los que así se justifique por razones medioambientales, sociales y económicas.
- 2) Los servicios de media distancia que sean de uso habitual o frecuente, de manera personalizada por un pasajero siempre que se contraten al menos 5 días a la semana y con billetes de ida y vuelta y así se justifique por razones medioambientales, sociales y económicas.
- 3) Los servicios ferroviarios que discurran dentro de una Comunidad Autónoma respecto a los cuales así se acuerde con la correspondiente Administración Territorial y así se justifique por razones medioambientales, sociales y económicas, en cuyo caso las compensaciones al operador deberán ser sufragadas por dicha Comunidad Autónoma o Administración territorial.

Para determinar las razones medioambientales, sociales y económicas a que se refieren los puntos anteriores se tendrán en cuenta aspectos tales como:

- a. Evaluación del ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero.
- b. Evaluación del ahorro de costes externos derivado de la existencia del servicio ferroviario.

- c. Evaluación de las condiciones de frecuencia, calidad y precio exigidas al operador frente a las derivadas del simple juego del mercado.

En cualquier caso, a la hora de declarar un servicio ferroviario como de interés público deberá considerarse igualmente el nivel de eficiencia del servicio en atención a su régimen tarifario así como la posibilidad de transporte de los pasajeros mediante otros modos de transporte o sistemas de transporte combinado.

TERCERO.- Los servicios ferroviarios de interés público garantizados mediante obligaciones de servicio público serán operados por Renfe-Operadora durante un periodo inicial de tres años.

A tal efecto, la Administración General del Estado suscribirá con dicho ente público el correspondiente contrato de servicio público en el que se fijarán las compensaciones a las que tenga derecho por la ejecución de las obligaciones de servicio público atribuidas, los derechos exclusivos que se le reconozcan y los niveles de calidad que se le vayan a exigir en la prestación del servicio.

CUARTO: Las compensaciones que se reconozcan a Renfe-Operadora por la ejecución de obligaciones de servicio público se ajustarán a lo establecido en el Reglamento UE Nº 1370/2007, de 23 de octubre, calculándose de tal forma que sirvan para cubrir los costes ocasionados por la ejecución de obligaciones de servicio público de modo que no sean excesivas.

QUINTO: Antes de que finalice el periodo inicial de tres años referido en el apartado tercero, el Ministro de Fomento deberá presentar al Consejo de Ministros un informe sobre el cumplimiento y resultados de la prestación de las obligaciones de servicio público, en el que se valorará, de manera motivada, la oportunidad de prorrogar el contrato de servicio público de Renfe-Operadora por un periodo adicional de tres años o de licitar nuevos contratos de servicio público en régimen de concurrencia, transparencia y no discriminación.

SEXTO: Los servicios ferroviarios de transporte de viajeros que no se ajusten a los criterios señalados en el apartado segundo y, en consecuencia, no vayan a ser garantizados mediante obligaciones de servicio público podrán continuar siendo operados por Renfe-Operadora bajo un régimen de tarifas comerciales.

SÉPTIMO.- En el plazo de diez meses desde que se declaren las obligaciones de servicio público por el Consejo de Ministros, el Ministro de Fomento presentará ante aquél, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un plan de reorganización de los servicios ferroviarios de transporte de viajeros que no resulten viables por insuficiencia de demanda mediante un régimen de tarifas comerciales, de tal forma que se garantice la conexión territorial mediante otros modos de transporte o sistemas de transporte combinado, tomando en consideración la eficiencia medioambiental, social y económica.

Madrid,

EL MINISTRO DE FOMENTO

José Blanco López